

Quito, D.M., 18 de julio de 2024

CASO 357-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 357-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que dictó la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, por encontrar que vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, al negar la devolución de un vehículo incautado a un tercero no procesado en el juicio penal.

1. Antecedentes

1. El 27 de julio de 2018, la Unidad Judicial de Flagrancias del Cantón Machala, provincia de El Oro, realizó la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de Jaime Ernesto Chango Tello por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, dando inicio a la instrucción fiscal.¹
2. El 24 de agosto de 2018, en audiencia ante la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (“**Unidad Judicial**”) se vinculó también al proceso a Luis Alberto Mera y a Ruth Arazeli Castillo Mera.²

¹ El presente caso tiene como antecedente el parte policial de fecha 27 de julio del 2018 suscrito por los agentes antinarcóticos de la Policía Nacional Sargento Julio Hernán Vargas Guerrero y Policía Gustavo David Acosta Arroyo, en el cual se pone en conocimiento cómo los agentes Antinarcóticos Sargento Julio Hernán Vargas Guerrero y el Policía Gustavo David Acosta Arroyo, mediante técnicas especializadas de levantamiento de información, obtuvieron un dato del traslado de una cantidad considerable de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en el sector Norte de Machala, por el barrio Los Vergeles y que dicho traslado se lo realizaría en un vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo. Con esta información, procedieron a la detención Jaime Ernesto Chango Tello quien conducía una motocicleta de placas HZ112W, y luego de una persecución, encontraron al vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250 color plomo abandonado en unos matorrales, sin ocupantes. Al ser registrado este vehículo, se ha observado que en el interior de sus cinco puertas se modificó su estructura para albergar 41 paquetes tipo ladrillo que dieron positivo para clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 48400 gramos y un peso neto de 40900 gramos. Se signó el proceso con el número 07710-2018-00787.

² El fiscal encargado del caso consideró que contaba con los suficientes indicios para incluir en la instrucción fiscal a los procesados, pues de acuerdo con sus versiones, aduce que el procesado fue quien condujo el vehículo y la procesada se encontraba en custodia del mismo, al ser de propiedad de su hijo, quien padece de una discapacidad mental.

3. Con auto de 20 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial emitió su decisión escrita de vincular al proceso a Ruth Arazeli Castillo Mera y a Luis Alberto Mera, disponiendo la medida cautelar de prisión preventiva sobre el último y paralelamente, ordenó la incautación del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250 (“vehículo”).
4. El 22 de octubre de 2018, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento para Jaime Ernesto Chango Tello.³ A su vez, el 21 de marzo de 2019, la Unidad Judicial emitió auto de sobreseimiento a favor de Ruth Arazeli Castillo Mera⁴ y de llamamiento a juicio en contra de Luis Alberto Mera, suspendiendo la etapa de juicio hasta su captura.
5. El 28 de marzo de 2019, Ruth Arazeli Castillo Mera solicitó se convoque a una audiencia para tratar el pedido de devolución del vehículo que afirma es de propiedad de su hijo, Jeremy Sebastián Calispa Castillo,⁵ quien tiene una discapacidad mental muy grave del 78%.⁶ Así, el 29 de mayo de 2019 se celebró la audiencia respectiva, donde la Unidad Judicial negó el pedido formulado por no existir una sentencia todavía y determinó que, “de ser condenatoria, se ordenará el comiso” del vehículo.
6. Ruth Arazeli Castillo Mera solicitó aclaración y ampliación de esa decisión, específicamente respecto de que su hijo sufre de una discapacidad mental muy grave, de que ella fue sobreseída, de que Fiscalía no se opuso a la devolución y de que, inclusive de llegar a un eventual juicio y se condene al procesado, el propietario del vehículo es su hijo y él no es procesado y no podrá ser condenado con el comiso, sanción que solo cabe sobre bienes del procesado o sentenciado. Además, se remitió al artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), para señalar que la autoridad judicial podrá disponer el pago de una multa de idéntico valor del bien que no pueda ser comisado o el comiso de

³ José Antonio Sánchez Gutiérrez, fiscal encargado del caso (“Fiscalía”), emitió un dictamen abstentivo al estimar que Jaime Ernesto Chango Tello no tuvo implicación alguna en el cometimiento del supuesto ilícito. La Unidad Judicial lo acogió al no ser un caso en los que sea necesario subir en consulta debido a la pena privativa de libertad del delito en cuestión, y al no poder proceder sin acusación fiscal.

⁴ La Unidad Judicial determinó que, a pesar del dictamen acusatorio de Fiscalía contra los procesados, en el grado de coautores, fue el procesado quien supuestamente condujo el vehículo donde se encontró las sustancias sujetas a fiscalización, mientras que no se encuentran elementos suficientes para presumir la intervención de la procesada en el presunto delito. Por lo tanto, dictó el auto de sobreseimiento a favor de ella y dispuso que se levanten todas las medidas cautelares de carácter personal y real que se hubieren dictado en su contra.

⁵ De la revisión del expediente, se constata que el único procesado es familiar de la madre del dueño del vehículo.

⁶ Conforme consta de los documentos a fojas 229, 232, 233 y 234 del expediente de instancia, como lo son copias notarizadas de la matrícula del vehículo de placas PCJ8250, cédula de ciudadanía, carné de discapacidad y salvoconducto 028 a nombre de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, se constata que es el dueño del vehículo en cuestión.

otro bien que sea propiedad del condenado. Los recursos antedichos fueron negados mediante auto de fecha 03 de enero de 2020.⁷

7. El 30 de enero de 2020, Ruth Arazeli Castillo Mera, “en calidad de madre y consecuentemente representante legal de JEREMY SEBASTIÁN CALISPA CASTILLO” (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 29 de mayo de 2019 y del auto que negó la aclaración y ampliación de 03 de enero de 2020.
8. Conforme la revisión del E-SATJE 2020 -Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos- las últimas actuaciones dentro del proceso 07710-2018-00787 son de fecha 14 de julio de 2022. En la primera, se agrega al proceso el oficio SETEGISP-DZ6-2022-0715-O de la Secretaria Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, mientras que en la segunda se verifica una razón de la cual se lee lo siguiente: “Pongo en su conocimiento por disposición verbal del señor juez ABG. ROMULO ESPINOZA se procede a remitir la presente causa al archivo central”, sin que existan otras actuaciones desde esa fecha. Además, con fecha 30 de junio de 2022, la Unidad Judicial dispuso que el vehículo sea trasladado a la “Entidad Administradora de Bienes INMOBILIAR”.
9. El 29 de mayo de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.⁸
10. Con fecha 24 de abril de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y solicitó el informe de descargo a la Unidad Judicial.

2. Competencia

11. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 58

⁷ En un primer momento, mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, la Unidad Judicial negó los recursos de aclaración y ampliación por considerar que fueron presentados de forma extemporánea. Sin embargo, se solicitó que se sienta razón de la hora en que fue notificada con dicho auto, verificándose que el auto en formato electrónico llegó a su correo el día 30 de mayo de 2019, por lo cual sus recursos fueron presentados dentro del término.

⁸ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Alí Lozada Prado.

y 191 numeral 2 literal d) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

12. La parte accionante alegó como vulnerados los derechos a la propiedad (art. 66 numeral 26 CRE), tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso en la garantía de motivación (art. 76 numeral 7 literal 1 CRE) y derechos de protección de personas con discapacidad (arts. 35 y 48 numeral 7 CRE).

13. Respecto de una presunta vulneración a la garantía de la motivación en el auto de 29 de mayo de 2019, adujo, que:

[...] se evidencia un deficiente ejercicio de RAZONABILIDAD y LÓGICA lo cual la convierte en INCOMPRENSIBLE no solo para el justiciable sino también para todo el auditorio social; esto por cuanto de manera desacertada el Juez fundamenta su decisión ubicando a mi hijo discapacitado en una calidad que no tiene, es decir, procesado y lo que es más que ha sido llamado a juicio, lo cual no se ha dado y con erróneas premisas, lo cual conlleva a que sus conclusiones sean también equivocadas [...] (énfasis omitido).

14. Por otro lado, estimó que existe falta de motivación en este auto porque la Unidad Judicial debía pronunciarse sobre el vehículo en cuestión. Esto debido a que el artículo 467 del COIP hace referencia a la devolución de vehículos a sus propietarios después de que estos hayan sido reconocidos por motivos de investigación, así como el hecho de que fue sobreseída y de que Fiscalía no se opuso a su petición de devolución del vehículo.

15. En el mismo sentido, establece que el auto de 29 de mayo de 2019 se fundamenta en el artículo 69 del COIP para concluir que se impondrá el comiso de emitirse una sentencia condenatoria, y por lo tanto esta decisión judicial:

[...] ubica a [su] Hijo Jeremy Sebastián Calispa Castillo en calidad de procesado, olvidándose que el mismo nunca lo fue, teniendo presente que solo se impone medidas restrictivas de los derechos de propiedad a los sentenciados y en el caso que nos ocupa jamás [su] hijo Jeremy Sebastián Calispa Castillo va a recibir una sentencia, pues como lo dejó indicado no es sujeto activo del presunto delito acusado.

16. A su vez, sobre el derecho a la propiedad y a la protección especial de personas con discapacidad, estableció de forma general:

Con absoluta entereza se le indicó al Juez de primer nivel que en caso de no atender favorablemente mi petición se estarían violando los derechos constitucionales de mi hijo JEREMY SEBASTIAN CALISPA CASTILLO, (derecho a la propiedad y al trato preferente y especializado, pues es integrante de un grupo de atención prioritaria, situación que también consta por escrito).

17. Con estos antecedentes, solicitó que se acepte su demanda, se declare la vulneración de los derechos alegados, se dejen sin efecto los autos impugnados y se ordene la devolución del vehículo que utiliza para las necesidades de su hijo, junto con la reparación integral que fuere pertinente.

3.2. Fundamentos de la Unidad Judicial

18. Con fecha 15 de junio de 2020, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo. En este hizo un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, para determinar que el auto impugnado cumplió con los estándares de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. A su vez, indicó que, el haberse dado apertura a los requerimientos procesales de las partes, que no incluye satisfacer sus pretensiones, no se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva. Respecto de la seguridad jurídica, estableció que se han aplicado disposiciones legales por parte de la autoridad competente, sin afectarse dicho derecho. Finalmente, en relación con el derecho a la propiedad y a la condición de discapacidad, la Unidad Judicial realizó un análisis del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas con base en normativa nacional e internacional, para concluir que:

Luego de la respectiva investigación de Fiscalía, se determinó que el vehículo de placa PCJ-8250, sirvió como medio para la comisión del delito en cuestión; y, en ese sentido, frente a su pedido, inicialmente se dispusieron las medidas cautelares de incautación y prohibición de enajenación. Posteriormente, luego del análisis respectivo, al encontrarse en estado de prófugo el procesado Luis Alberto Mera y consecuentemente encontrarse suspensa la etapa de juicio; y, por constituir el automotor tantas veces citado, un instrumento para la ejecución del injusto penal, se tomó la decisión de denegar la solicitud de devolución del bien en referencia.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

19. Previo al planteamiento y resolución de los problemas jurídicos es preciso establecer que, en el auto de admisión de la presente acción extraordinaria de protección, la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional ya determinó que: “11. (...) se identifica que las decisiones judiciales impugnadas si bien no constituyen un auto definitivo, a partir de las alegaciones de la accionante podrían, prima facie, generar un gravamen irreparable que

afecte sus derechos constitucionales (...)”.

20. Por otro lado, si bien en su demanda el accionante impugnó expresamente los autos emitidos el 29 de mayo de 2019 y el 03 de enero de 2020, no presentó alegaciones en contra de este último. En consecuencia, se analizarán los cargos en relación, exclusivamente, al auto de fecha 29 de mayo de 2019.
21. Ahora bien, esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto o actos procesales objeto de la acción por considerarse lesivos de un derecho fundamental.⁹
22. Analizada la demanda, si bien se alega la vulneración de diversos derechos constitucionales, sus argumentos se centran en una presunta afectación al derecho de propiedad, en virtud de que el vehículo en cuestión es de propiedad de su hijo y la Unidad Judicial lo ha privado de su ejercicio, pese a no ser parte del proceso penal y ser una persona con discapacidad. Al respecto, en casos previos,¹⁰ esta Corte ha analizado cargos similares a través del derecho a la seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad; por lo que, con base en el principio de *iura novit curia* (artículo 4, numeral 13ero LOGJCC), se reconducen los cargos hacia esos derechos y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial, al negar la devolución del vehículo incautado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?**

5. Resolución del problema jurídico

¿La Unidad Judicial, al negar la devolución del vehículo incautado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica, al transgredir el derecho a la propiedad, de una persona no procesada?

23. La Constitución, en el artículo 82 dispone que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 2174-13-EP, 15 de julio de 2020.

24. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.¹¹ También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.¹²
25. Como ya quedó establecido, en este caso, el accionante, representado por su madre, alega que no fue procesado dentro del delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, pero su propiedad se vio menoscabada ante la negativa de la Unidad Judicial de devolverle el vehículo incautado. Por lo que, corresponde verificar si existe una vulneración a la seguridad jurídica debido a una presunta inobservancia de las normas relativas a la incautación y al comiso de bienes previstas en el COIP y si esta es trascendente constitucionalmente al afectar otro derecho constitucional, en este caso el de propiedad.
26. De acuerdo con los antecedentes, esta Corte encuentra que la Unidad Judicial ordenó la incautación del vehículo con fecha 20 de septiembre de 2018 y, posteriormente, con fecha 30 de junio de 2022 dispuso que el vehículo sea trasladado a la “Entidad Administradora de Bienes INMOBILIAR”. También que el proceso fue suspendido con fecha 21 de marzo de 2019, ante la falta de comparecencia del procesado a juicio; que el ahora accionante, no fue parte procesal y que con fecha 28 de marzo de 2019 pidió la devolución del vehículo incautado, frente a lo cual la fiscalía no se opuso.
27. Ante ello, del auto impugnado se constata que la Unidad Judicial, el 29 de mayo de 2019, negó la devolución del vehículo incautado, por un lado, mencionando el artículo 549 numerales 2 y 4 COIP, relativos a la medida cautelar de la incautación y de la prohibición de enajenar, y, por otro lado, en virtud del artículo 519 del COIP, determinó que “una de las principales finalidades que persiguen las medidas cautelares son, entre otras, las de garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral”. De tal manera que, remitiéndose a la figura del comiso penal del artículo 69 del COIP, concluyó lo siguiente:

¹¹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

¹² CCE, sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

[...] el comiso penal se constituye en un mecanismo eficaz para privar de forma rápida y eficaz de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado el delito, instrumento que, en el caso sub judice, constituiría el vehículo placa PCJ8250 que al ser registrado en el interior de sus cinco puertas, que se encontraban modificadas en su estructura, ha sido encontrada la sustancia estupefaciente. De lo expuesto, se concluye que el comiso es una pena restrictiva a la propiedad, en los términos mentados en el art. 69 numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal y que **obviamente será impuesta en sentencia**, y del análisis del estado en que se encuentra la presente causa, la iniciación de la etapa de juicio se encuentra suspenso por encontrarse prófugo el procesado Luis Alberto Mera, sin que exista sentencia en la que, de ser condenatoria, **se ordenará el comiso**. [...] (énfasis agregado)

28. Respecto a las figuras invocadas en el auto impugnado, en primer lugar, corresponde señalar que el comiso es una pena por el cometimiento de un hecho ilícito que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad; es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.¹³ Así, el artículo 69 número 2 del COIP (vigente a la fecha del proceso) establecía: “Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2.-Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”. Además, el artículo 51 del COIP señala que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”. Razón por la cual, este Organismo ha señalado que: “al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria”.¹⁴
29. Adicionalmente, es necesario considerar que el presunto cometimiento del ilícito, en el presente caso, es anterior a la reforma del COIP del 24 de diciembre de 2019, en la que se reconoció la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos. Esto, teniendo en consideración que, con relación a las causas previas a dicha reforma, esta Corte ha establecido que “no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”.¹⁵
30. En segundo lugar, en cuanto a la incautación, en cambio, el artículo 549 numeral 2 COIP prevé que es una medida cautelar real. En concordancia con este artículo, el 557 numeral 8 del COIP señala que la incautación se mantendrá vigente mientras no se cuente con una resolución definitiva, y el numeral 12 establece que, si transcurrió un año desde la

¹³ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

¹⁴ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

¹⁵ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

suspensión del proceso, por la falta de comparecencia del procesado al juicio, los bienes incautados podrán ser enajenados anticipadamente.

- 31.** Analizado el auto impugnado, se constata que la autoridad judicial resolvió negar la devolución del vehículo incautado, adelantando criterio sobre la aplicación de la sanción del comiso penal, enfatizando que esta pena “obviamente será impuesta”, mediante sentencia para garantizar la aplicación de la sanción prevista en el artículo 69 numeral 2 del COIP. Por consiguiente, se evidencia que la Unidad Judicial inobservó el ordenamiento jurídico en cuanto a la aplicación de las normas relativas a la incautación y al comiso, sobre un vehículo que es propiedad de quien no es ni será parte procesal.
- 32.** Debe considerarse que, aun cuando en este caso el vehículo de placas PCJ-8250 fue incautado para la investigación de un supuesto tráfico ilícito de sustancias sujetas a fiscalización, lo cual el ordenamiento jurídico permite, de acuerdo con el artículo 557 del COIP, la autoridad judicial no puede incautar los bienes de la investigación penal de forma indefinida, ya que –como ha manifestado esta Corte previamente- esto podría generar un enriquecimiento injusto por parte del Estado.¹⁶ De manera que, el juez tiene la obligación de verificar que se cumplan los requisitos legales de cada figura (comiso como pena e incautación como medida cautelar real) y aplicarlos según corresponda. En este caso, la normativa aplicable no le habilitaba a la autoridad judicial, en la fase procesal en la que se encontraba, previo al juicio y previo a la emisión de una sentencia, a pronunciarse anticipadamente sobre la imposición de un comiso futuro y menos sobre una persona que no es ni será parte del proceso penal.
- 33.** Por las razones expuestas, en este caso, esta Corte evidencia una afectación al derecho a la seguridad jurídica y corresponde entonces determinar si, la inobservancia evidenciada producto de un adelantamiento de criterio respecto de la imposición de un comiso sobre un vehículo incautado, acarreó como consecuencia una afectación de preceptos constitucionales distintos al derecho a la seguridad jurídica, en este caso por afectar el derecho a la propiedad.
- 34.** La Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 26, al derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

¹⁶ CCE, sentencia 2174-13-EP, 15 de julio de 2020, párr. 82.

- 35.** Al respecto, la Corte ha manifestado que la privación del derecho a la propiedad únicamente puede ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.¹⁷ En ese sentido, señaló que para ordenarse el comiso de los bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad”.¹⁸ Así mismo, en sentencia 179-17-SEP-CC, señaló que si se resuelve no devolver el vehículo al propietario del bien y no existe una sentencia condenatoria que declare el comiso penal, se genera una práctica confiscatoria por parte del juez, vulnerando el derecho a la propiedad.¹⁹
- 36.** En el presente caso, no ha existido una sentencia condenatoria que declare el comiso penal del vehículo placa PCJ-8250 y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución del vehículo incautado a un tercero que no forma parte del proceso penal, más allá de anticipar que se impondrá un comiso en sentencia en caso de ser condenatoria; por lo que, se evidencia una práctica confiscatoria. A esto se suma que, dado que la incautación se mantiene vigente, al transcurrir más un año, se puede enajenar el bien incautado y con ello, también, vería perjudicado el patrimonio del accionante Jeremy Sebastián Calispa Castillo de forma definitiva, pese a no ser parte del proceso penal.
- 37.** Por otra parte, se debe considerar que la retención del bien no puede ser indefinida, para lo cual el artículo 467 COIP dispone que los bienes que sirvan como elemento de convicción pueden ser reconocidos y, posteriormente, devueltos a sus propietarios.²⁰ Por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, sumado a que Fiscalía no se opuso a la devolución del vehículo y que el accionante no es ni será parte procesal, no existen razones que justifiquen mantener la incautación ni anticipar un comiso de su vehículo en sentencia. Además, debe considerarse que su solicitud de devolución se sustenta también en que el hecho de que sufre de una discapacidad mental grave y que el vehículo se utiliza, principalmente, para atender sus necesidades.
- 38.** A la luz de lo anterior, en este caso concreto, esta Corte considera que el auto impugnado vulneró el derecho a la propiedad de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, como consecuencia de una transgresión al derecho a la seguridad jurídica. Sin perjuicio de lo

¹⁷ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

¹⁸ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

¹⁹ CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

²⁰ Cabe recalcar además que, al encontrarse pendiente la etapa de juicio, no es posible que se puedan realizar nuevamente pericias sobre dicho vehículo incautado.

cual, se deja a salvo la posibilidad de que el vehículo sea nuevamente presentado cuando la autoridad fiscal o judicial correspondiente lo ordenen, con base en el artículo 467 COIP. Esto, para asegurar el debido desarrollo de la audiencia de juicio pendiente por la calidad de prófugo del único procesado.

6. Reparación

- 39.** Una vez que se ha determinado la vulneración a derechos constitucionales, corresponde a esta Corte establecer una reparación efectiva y apropiada para las particularidades de este caso.²¹ Aun cuando, generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, dejar sin efecto la decisión impugnada y ordenar el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial, en este caso aquello no resulta oficioso, porque la vulneración se ha producido exclusivamente producto de la orden de incautación del vehículo de quien no fue parte procesal. Por ello, la Corte Constitucional, en sentencia 843-14-EP/20 determinó que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, ya que en este caso el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado”.²²
- 40.** De esta forma, se observa que debido a que han transcurrido varios años desde que se negó la devolución del vehículo incautado de placa PCJ-8250, es posible que el mismo haya sufrido deterioro o que haya sido enajenado. Adicionalmente, es factible que el tiempo en que el propietario estuvo privado del uso del vehículo le haya generado daños. En consecuencia, en caso de imposibilidad de la devolución íntegra del vehículo, de conformidad con los precedentes de esta Corte,²³ procede ordenar una reparación económica y la determinación de los montos de esta se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.²⁴
- 41.** Finalmente, al verificar que la vulneración a los derechos ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de reparación estatal establecido en el artículo 11 número 9 de la Constitución, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función

²¹ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 55.

²² CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56.

²³ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020 párr. 58.

²⁴ En el mismo sentido ver: CCE, sentencias 1707-16-EP/21 y 121-20-EP/24.

Judicial, esta Corte, conforme lo ha realizado en casos previos,²⁵ dispone que el Consejo de la Judicatura -como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial- es la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta a que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. Así mismo, se ordena a la referida entidad a realizar los procesos correspondientes respecto de la actuación del juez que provocó la vulneración de los derechos del accionante.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **357-20-EP**.
- 2.** Declarar que el auto dictado el 29 de mayo de 2019 por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, vulneró el derecho a la propiedad (art. 66 número 26 CRE), lo que acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1.** Dejar sin efecto el auto de fecha 29 de mayo de 2019 emitido por la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, respecto de la negación de devolución del vehículo tipo Jeep de placa vehículo de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388.
 - 3.2.** Disponer que, en el término de treinta días, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro proceda con la devolución del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388 a Jeremy Sebastián Calispa Castillo, sin perjuicio de que la justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece

²⁵ CCE, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 59.

como legítimo propietario. Dentro del término de 20 días, la Unidad Judicial informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

3.3. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, la indemnización que corresponda respecto de posibles daños generados sobre el vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388, desde su retención. Además, se deberá tomar en cuenta cualquier afectación generada en caso de que exista imposibilidad de cumplir integralmente la medida de reparación de devolución del punto 3.2 según el decisorio esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y de administración de la función judicial, quien deberá informar a esta Corte una vez que se haya realizado el pago que corresponda, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra del juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, que ocasionó las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.

3.4. Remitir, con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Rómulo Atahualpa Espinoza Caicedo, que, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, emitió el auto de 29 de mayo de 2019, que ocasionó la vulneración de derechos constatada. Dentro del término de 20 días, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de julio de 2024; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios; y, de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 357-20-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 18 de julio de 2024, aprobó la sentencia 357-20-EP/24 (“**decisión de mayoría**”), la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Ruth Arazeli Castillo Mera, “en calidad de madre y consecuentemente representante legal de Jeremy Sebastián Calispa Castillo” en contra del auto del auto de 29 de mayo de 2019 y del auto que negó la aclaración y ampliación de 03 de enero de 2020.
2. En la decisión de mayoría se aceptó la demanda de acción extraordinaria de protección por considerar que se “vulneró el derecho a la propiedad de Jeremy Sebastián Calispa Castillo, como consecuencia de una transgresión al derecho a la seguridad jurídica” ya que “no ha existido una sentencia condenatoria que declare el comiso penal del vehículo placa PCJ-8250 y en el auto impugnado tampoco se incluyó otra base legal que motive la negativa de la devolución del vehículo incautado a un tercero que no forma parte del proceso penal, más allá de anticipar que se impondrá un comiso en sentencia en caso de ser condenatoria; por lo que, se evidencia una práctica confiscatoria. A esto se suma que, dado que la incautación se mantiene vigente, al transcurrir más un año, se puede enajenar el bien incautado y con ello, también, vería perjudicado el patrimonio del accionante Jeremy Sebastián Calispa Castillo de forma definitiva, pese a no ser parte del proceso penal”.
3. Respetando las consideraciones realizadas en la decisión de mayoría, me permito disentir de las mismas, porque considero que se está dejando en firme una decisión que era improcedente.
4. Bajo este contexto, procederé a exponer mis consideraciones.

1. Consideraciones

5. En este orden de ideas, estimo que el análisis propuesto en la decisión de mayoría deja sin efecto un auto mediante el cual se negó la devolución del vehículo tipo Jeep de placas PCJ-8250, color plomo, marca Nissan, modelo X Trail Xtreme 4x2 CVT, año 2014, motor QR25010172L y chasis JN1TAAT31EW751388.

6. Es importante considerar que dentro del proceso penal las autoridades judiciales se pronunciaron sobre algunas medidas cautelares, entre ellas, la incautación del vehículo de conformidad con el numeral 2 del artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal. No obstante, la decisión de mayoría no es precisa al declarar la vulneración de derechos en este caso porque supuestamente se adelantó un criterio sobre la aplicación de la sanción del comiso penal.
7. En esa línea, este Organismo si bien ha declarado la vulneración de derechos al ordenar el comiso penal de bienes que no son de propiedad de la persona que actuó en el hecho delictivo, sino de un tercero,¹ este no es el mismo supuesto, ya que en el presente caso lo que se dispuso fue una **medida cautelar** no un **comiso penal**. El artículo 69 del COIP establece como **penas** restrictivas de los derechos de propiedad, en su numeral 2, al comiso penal. Por su parte, el artículo 519 del COIP establece como finalidad de las medidas cautelares: (1) proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, (2) garantizar la reparación integral a las víctimas, (3) evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción y (4) garantizar la reparación integral a las víctimas.
8. Conforme lo expuesto, la finalidad de las medidas cautelares es diferente a la de un comiso penal. Por tanto, el auto impugnado lo único que hacía era limitarse a negar el levantamiento de una medida cautelar real dentro de un proceso penal. Asimismo, es importante recalcar que aún no existe una sentencia condenatoria en la presente causa como para que pueda existir el mencionado comiso penal. En conclusión, al no tratarse del mismo supuesto, sino de una medida cautelar, no existe vulneración de derechos.

2. Conclusión

9. Por las consideraciones desarrolladas, disiento del análisis jurídico a través del cual se declaró la violación del derecho a la propiedad como consecuencia de una supuesta transgresión al derecho a la seguridad jurídica.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ CCE, Sentencia 1322-11-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 37.

Razón: Siento por tal que el voto salvado del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 357-20-EP fue presentado en Secretaría General el 31 de julio de 2024, mediante correo electrónico a las 14:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL